

Las Mujeres en la Ley de Víctimas

Aunque se supone que la Ley 1448 tiene un enfoque de género, la norma presenta vacíos frente a una mirada transversal que responda en la práctica al gran universo de víctimas mujeres que ha dejado el conflicto armado. Este artículo analiza esas dificultades y hace propuestas para que se corrijan.

Por **Natalie Sánchez***

A propósito de la Ley 1448 del 2012 se abre el debate en distintos sectores de la sociedad acerca de los alcances reales que esta tiene en términos de una reparación integral para todo el universo de víctimas que ha dejado el conflicto armado colombiano.

Para las organizaciones interesadas en la situación particular que han afrontado las niñas, jóvenes y mujeres en medio de esta guerra, es fundamental preguntarse cómo la perspectiva de género está siendo abordada y comprendida en dicha normatividad.

Con la intención de enriquecer este debate, este artículo presentará brevemente cuál es el marco normativo nacional e internacional vigente en Colombia en lo que se refiere a los derechos de las mujeres, para luego realizar algunos comentarios sobre las dificultades que tiene la 1448 en la inclusión de una mirada de género transversal. Finalmente se esbozarán algunas propuestas que pueden ser útiles cuando se piensa en la incorporación de una mirada atenta y responsable con las necesidades diferenciales de las mujeres.

En Febrero de 1982 el gobierno de Colombia adopta la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) gracias a las presiones políticas del movimiento feminista. En 1996, entra en vigencia en el país, la Convención Interamericana Belém do Pará, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En el 2008, la Honorable Corte Constitucional emite el Auto 092, señalando que existen unos riesgos particulares que sufren las mujeres en situación de desplazamiento por su condición de mujeres y obliga al Estado colombiano a través de



Con la Ley 1448 de 2012, sobre medidas de atención y reparación a víctimas del conflicto armado, se abre el debate sobre los alcances de ésta en términos de una reparación integral para niñas, jóvenes y mujeres.

Acción Social, a implementar 13 programas para la prevención y atención de dichos riesgos.

Los resultados obtenidos en el seguimiento que se ha realizado a la implementación de estas normatividades son preocupantes. En el 2011 Susana Chiarotti, relatora para Colombia de la CEDAW, en un informe preliminar socializado con algunas organizaciones de la sociedad civil, luego de revisar las distintas iniciativas y programas que se han implementado, hizo unas recomendaciones claras al Estado, entre estas:

- “Se recomienda dar seguimiento y asegurar la efectiva implementación, en todo el país, del Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual

y del Modelo de Atención para la Prevención, Detección y Tratamiento de la violencia doméstica, garantizando su sustentabilidad.

- Tomar las medidas necesarias para proteger el derecho a la participación y organización de las mujeres y especialmente, para garantizar la vida, seguridad e integridad física de las defensoras de derechos humanos.
- Para superar la impunidad frente a las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y niñas en contexto de conflicto armado, se deben desarrollar políticas de prevención, investigación y procesos judiciales claros y transparentes, destinados a establecer la responsabilidad por los crímenes

cometidos y la reparación integral a las víctimas.

- Tomar las medidas necesarias para que los miembros de las fuerzas de seguridad implicados en hechos graves de violaciones de derechos humanos, solos o en connivencia con paramilitares, sean suspendidos del servicio hasta que se determine su responsabilidad o su inocencia. Excluir el delito de violación de la jurisdicción del sistema de justicia militar.
- Las mujeres que hayan testimoniado en causas de violaciones a los derechos humanos, deberán recibir la protección necesaria por parte del Estado.
- Contar con partidas genuinas, dentro del presupuesto nacional, destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. Las mismas deberán tener un monto acorde a la gravedad del problema.
- Perfeccionar el sistema de estadísticas, para contar con un panorama real de la situación de las mujeres en cuanto a la violencia de género en el país. Se deberían buscar mecanismos para utilizar encuestas de población para recabar datos sobre violencia, para contar con una dimensión general del problema de la violencia de género¹.

El informe del 30 de noviembre de 2011, presentado por la Mesa de Seguimiento del Auto 092 a la Corte Constitucional², concluye el no cumplimiento por parte de Acción Social de los 13 programas ordenados por la Corte Constitucional, pasados ya cuatro años de su emisión.

Los índices de violencia sexual contra las mujeres en Colombia durante los últimos años en medio del conflicto armado reportados por la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto armado en su décimo informe son alarmantes: “En lo que tiene que ver con la violencia sexual, más del 41% de los hechos no registran información sobre el presunto agresor. Es decir, en 42.127 casos no se tiene información sobre la persona que atacó a la mujer examinada. De igual manera,

las cifras disponibles permiten señalar que en los casos de violencia sexual los agresores se encuentran principalmente en el entorno inmediato de la víctima, siendo el presunto agresor en algo más del 49% de los casos algún familiar o conocido de la víctima. Ello no significa que se deba desestimar la violencia sexual por fuera del ámbito cercano a ésta. Resulta a todas luces preocupante que el 8,33% (8.404 mujeres) de las víctimas haya señalado haber sido violentada sexualmente por un desconocido y que dentro de este porcentaje se encuentren agresores que hacen parte del conflicto armado interno que se vive en el país”³.

Los vacíos

Ahora bien, la ley 1448 supone la incorporación de la perspectiva de género como un eje transversal a todo el proyecto, sin embargo, contiene algunos elementos que ponen en cuestión dicha transversalidad.

Primero, esta normatividad le da un lugar protagónico a la reparación y hace énfasis de manera evidente en la reparación administrativa, la cual busca mitigar los impactos materiales de los hechos violentos. Esta priorización de la reparación, es incompleta e insuficiente con los derechos de las mujeres a la verdad, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos constitutivos de las violencias que señala la ley 1257 de 2008.

Un segundo elemento que pone en cuestión la transversalidad de la mirada de género en la 1448 es la definición de quién es víctima. Si bien, la Corte Constitucional ya señaló que esta definición es incompleta

“ De acuerdo con el décimo informe de la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto, los índices de violencia sexual contra las mujeres en Colombia –durante los últimos años y en medio del conflicto armado– son alarmantes ”.

y amplió el artículo 3, el concepto continúa excluyendo a aquellas mujeres que fueron víctimas de reclutamiento forzado cuando eran menores de edad y no se desmovilizaron antes de los 18 años. Esta exclusión,

desconoce el derecho de las mujeres “a vivir una vida libre de violencias”, derecho que tiene fundamento en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar

“ La ley 1448 supone la incorporación de la perspectiva de género como un eje transversal a todo el proyecto, sin embargo, contiene algunos elementos que ponen en cuestión dicha transversalidad ”.

y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Para) y en la ley 1257 de 2008.

En tercer lugar, cabe señalar que las personas víctimas de la violencia sociopolítica son excluidas en esta normatividad, en tanto solo se reconocen como víctimas a quienes hayan sufrido algún daño ocasionado por el conflicto armado. Desde esta definición, las mujeres que se vieron obligadas a desplazarse como consecuencia de los daños que las fumigaciones a cultivos ilícitos generaron en el medio ambiente, al igual que las mujeres sindicalistas que han sido asesinadas, hostigadas y perseguidas, no serán reconocidas como víctimas. Este hecho desconoce el derecho a la igualdad que tienen las mujeres, y se constituye en una violencia y re victimización en contra de las mismas.



Foto CINEP/PPP

Las víctimas de la violencia sociopolítica son excluidas la Ley 1448 pues sólo se reconocen como víctimas a quienes hayan sufrido algún daño ocasionado por el conflicto armado.

Por último, no existen garantías de no repetición de los hechos victimizantes en

tanto el conflicto armado sigue vigente. Los casos de violencia cometidos por las BACRIM en las diferentes regiones no son reconocidos por la ley de víctimas, pese a los vínculos de estos grupos con el paramilitarismo.

Los motivos que influyen en el incumplimiento de estas normatividades radican en que incorporar una mirada de género en una sociedad patriarcal como la colombiana y en medio de un conflicto armado que sigue vigente es un reto descomunal. Hacerlo, implica apostar políticamente a la transformación de subjetividades y prácticas de abuso de poder que se han instaurado históricamente en la sociedad y sus instituciones, además de invertir una parte significativa del presupuesto nacional para responder de manera efectiva a las necesidades particulares de las mujeres víctimas del conflicto armado y en general de todas aquellas mujeres que han sido víctimas de algún tipo de violencia.

Los sistemas de creencias y significados patriarcales sobre el ser y deber ser, de hombres y mujeres, son un asunto no resuelto en el ámbito público y privado. Estos dispositivos de género tienen una clara expresión en medio del conflicto armado sobre la población femenina, a través de crímenes como la violencia sexual, las persecuciones, las torturas, las amenazas, los señalamientos, la estigmatización y el uso del cuerpo como campo de batalla. Estos crímenes se han naturalizado por la sociedad en general y por las instituciones, lo que supone una brecha enorme entre lo legal y lo legítimo.

La legislación que ampara los derechos de las mujeres en Colombia no tiene aún la legitimidad requerida en el fuero social que permita su real incorporación y activación. La violencia contra las mujeres es un fenómeno histórico que debe entenderse e intervenir desde dicha historicidad, entendiendo la fuerte carga ideológica que contienen las sociedades patriarcales en contra de lo femenino.

Las instituciones encargadas de implementar la ley deben ser intervenidas en

su funcionamiento interno, propendiendo así a la transformación de prácticas y creencias que marcan dispositivos de género. La perspectiva de género debe pasar de los escenarios de capacitación y formación, al plano de lo cotidiano, de las relaciones y en esa medida, empezar a tomar sentido y significados en las instituciones.

La transformación de prácticas y sistemas de creencias frente al tema de género dentro de las instituciones, facilitaría el acceso de las mujeres a las mismas, impulsaría la denuncia de diferentes crímenes y movilizaría el avance de los procesos. Es en la práctica y en lo relacional donde se van construyendo nuevos sentidos sobre el otro y sobre sí mismo, se van desaprendiendo prácticas arraigadas a la cultura patriarcal y se empiezan a construir elementos que permiten re significar lo femenino y sus derechos⁴.

Los derechos de las mujeres no solo necesitan ser nombrados, deben tener un terreno práctico que los aterrice y evidencie. Para esto, es fundamental que se destine un presupuesto considerable que permita informar y llevar a cabo procesos de empoderamiento con las mujeres que se encuentran en zonas alejadas del país, o que por sus condiciones sociales, económicas o religiosas, les es más complejo conocer sus derechos y los mecanismos existentes con los que cuentan para exigirlos.■

“ Incorporar una mirada de género en una sociedad patriarcal y en medio de un conflicto vigente, implica apostar políticamente a la transformación de subjetividades y prácticas de abuso de poder ”.

Notas

- ¹ Chearotti, Susana (2011), “Informe Preliminar sobre Colombia”, Relatoría De la CEDAW para Colombia.
- ² Mesa de Seguimiento del Auto 092, (2011) “Informe de seguimiento a la implementación del auto 092 de 2008”.
- ³ Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, (2010), “X Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia 2000-2010”.
- ⁴ Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (diciembre 2008) APLICACIÓN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN CONTRA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El estereotipo de género socialmente dominante y persistente en el sistema legal mexicano ha dado nacimiento a un clima de impunidad el cual rodea tal estereotipo, así como la violencia basada en el género en contra de las mujeres a la cual le da surgimiento. Tal estereotipo no solo perpetúa la discriminación en contra de las mujeres, sino que también envía el mensaje de que las mujeres no “merecen” el acceso a la justicia porque a ellas se les culpa de sus propios encuentros violentos. Además, estas declaraciones influyen en la conducta de todos los oficiales públicos, siendo este el origen de la inacción estatal para prevenir, castigar y remediar la violencia basada en el género en contra de las mujeres pg 18.

***Natalie Sánchez**

Investigadora del equipo Reconciliación y Subjetividades del CINEP/PPP

CINEP/ Programa por la Paz en las redes sociales

